



EXPEDIENTE N° : 1411-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : UCHUCCHACUA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2016-I01-0-028229

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1468-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Uchucchacua" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>1</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 825-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**, en adelante **DSA EM**) analizó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2343-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018, notificada al administrado el 06 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 27 de setiembre del 2018<sup>5</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1468-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **IFI**).
6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al referido Informe Final, a pesar de ser notificado de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Páginas 141 al 148 del documento denominado "0018-8-2016-15\_IF\_SR\_UCHUCCHACUA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 1411-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>2</sup> Folios del 2 al 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N.º 75009. Folios del 19 al 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 28 al 34 del expediente.



establecido en el numeral 20.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**«Artículo 20°.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...).»

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no dispuso de manera temporal los cilindros usados con restos de aceite y otros residuos peligrosos en el depósito de residuos peligrosos implementado para tal fin, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo a lo establecido en la sección "Depósito de residuos peligrosos" del sub numeral 1.2.8.1.3 del Capítulo I «Descripción del proyecto» de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Uchucchacua", aprobado mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAM del 31 de diciembre del 2014, sustentada en el Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **MEIA Uchucchacua**), Buenaventura se comprometió a realizar la disposición temporal de los aceites residuales en cilindros metálicos de 55 gls para luego almacenarlos en el depósito temporal de residuos peligrosos y por último evacuarlos mediante una EC-RS. Asimismo, en dicho almacén, se previó un espacio para encapsular otros residuos hospitalarios y peligrosos en cilindros para posteriormente disponerlos de manera final en el relleno sanitario<sup>9</sup>.
9. Adicionalmente a ello, esta Dirección considera pertinente señalar que, según la sección "Depósito de residuos sólidos" del sub numeral 1.2.8.1.3 del Capítulo I «Descripción del proyecto» de la MEIA Uchucchacua, Buenaventura previó implementar la sección depósito de color rojo dentro del depósito de residuos sólidos con la finalidad de depositar residuos peligrosos reaprovechables como



MEIA Uchucchacua. Folios del 36 y 38 del expediente:

**"1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**1.2 Modificaciones a las operaciones de la U.E.A. Uchucchacua**

**1.2.8 Infraestructura auxiliar**

**1.2.8.1 Instalaciones y actividades de manejo y disposición de residuos sólidos**

**1.2.8.1.2 Etapas del manejo de residuos sólidos**

(...)

**1.2.8.1.3 Dispositivos e instalaciones para el manejo de residuos**

La U.E.A. Uchucchacua cuenta con distintas instalaciones y dispositivos para el adecuado manejo de residuos sólidos.

- Depósito de residuos sólidos;
- Depósito temporal de residuos peligrosos;
- Relleno sanitario o doméstico e industrial – disposición final.

(...)

**Depósito de residuos peligrosos**

Los residuos son considerados peligrosos por tener propiedades intrínsecas que presentan riesgos a la salud humana y al medio ambiente. La disposición será temporal para los aceites residuales que se depositarán en cilindros metálicos de 55 gls para luego almacenarlos en el depósito temporal de residuos peligrosos con capacidad para 50 cilindros, donde las áreas de superficie y contratistas mineros disponen sus aceites residuales para luego evacuarlos mediante una EC-RS. Ver Plano C1-19 del Anexo C1-1.

Asimismo, en este almacén existe un espacio para el encapsulado de los residuos peligrosos hospitalarios y otros residuos peligrosos que son encapsulados en cilindros antes de su disposición final en el relleno sanitario. Para las 6,000 TMD, se implementará un tanque levado de 3500 gl en donde se almacenará el aceite residual para su evacuación mediante camión cisterna de una EC-RS. Este almacenamiento contará con la poza de contención ante posible derrame que cubrirá el 110% de su capacidad, así como el respectivo kit de contingencias."



*[Handwritten signature]*



pueden ser los cilindros usados que por la naturaleza del contenido que tuvieron puedan ser considerados peligrosos<sup>10</sup>.

10. De lo antes mencionado se advierte que en el depósito de residuos peligrosos se previó almacenar los aceites residuales en cilindros para luego evacuarlos en una EC-RS; asimismo, se iba a encapsular en cilindros otros residuos peligrosos y hospitalarios para que puedan ser dispuestos en el relleno sanitario -es decir que los cilindros que iban a ser dispuestos en el almacén de residuos peligrosos servían para contener los aceites residuales y otros residuos peligrosos-; por otro lado, dentro del depósito de residuos sólidos, exactamente, en la sección depósito de color rojo ubicado dentro del depósito de residuos y/o materiales reutilizables reciclables se previó almacenar cilindros vacíos que tuvieron contenidos peligrosos con la finalidad de ser reutilizados como contenedores en la U.E.A. Uchucchacua.
11. Ahora bien, la DSEM observó, en el depósito de residuos y/o materiales reutilizables, la acumulación de cilindros (200 Unidades) con aceite residual dispuestos sobre el suelo (hallazgo N° 1), así como la acumulación de cilindros de combustibles y cilindros de Reactivos Ditiófosfato AR 1404 (hallazgo N° 3)<sup>11</sup>:

<sup>10</sup> MEIA Uchucchacua. Folios del 36 y 38 del expediente:

**"1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**1.2 Modificaciones a las operaciones de la U.E.A. Uchucchacua**

**1.2.8 Infraestructura auxiliar**

**1.2.8.1 Instalaciones y actividades de manejo y disposición de residuos sólidos**

**1.2.8.1.2 Etapas del manejo de residuos sólidos**

(...)

**1.2.8.1.3 Dispositivos e instalaciones para el manejo de residuos**

La U.E.A. Uchucchacua cuenta con distintas instalaciones y dispositivos para el adecuado manejo de residuos sólidos.

- Depósito de residuos sólidos;
- Depósito temporal de residuos peligrosos;
- Relleno sanitario o doméstico e industrial – disposición final.

(...)

**Depósito de residuos sólidos**

(...)

Se cuenta con dispositivos de almacenamiento de residuos, los cuales pueden ser cilindros, contenedores, tachos metálicos u plásticos, sacos metaleros que son cosificados con colores para clasificar los residuos en la fuente de generación, entre ellos tenemos según se indican:

(...)

- Depósito de color rojo: para depositar residuos peligrosos reaprovechables
- Depósito de color negro: Para depositar residuos generales
- Depósito de color rojo: Para depositar residuos peligrosos no reaprovechables

(...)

Para almacenar residuos se contará con la siguiente estructura:

- **Depósito de residuos y/o materiales reutilizables reciclables:** Este depósito al interior está dividido en varias secciones para almacenar distintos residuos sólidos industriales que se pueden reaprovechar, como son: sección de residuos metálicos pesados livianos, sección de tubos, sección de cables, sección de cilindros usados y sección de materiales diversos para reutilizarlos en la U.E.A Uchucchacua.

(...)"

<sup>11</sup> Páginas 235 y 236, y de 246 y 247, respectivamente, del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





**Fotografías del Hallazgo N° 01**



Fotografía N°66. Almacén de residuos reutilizables: Componente ubicado en la zona 18L con coordenadas UTM WGS84 E 315623 N 8826234. Vista en donde se observa el ingreso al almacén, el cual cuenta con áreas para la disposición de cilindros, chatarra entre otros.



Fotografía N°87. Hallazgo N° 1: En el Depósito de residuos y/o materiales reutilizables, se observó la acumulación de cilindros con aceite residual dispuestos sobre el suelo, los cilindros en mención presentan derrames ubicados en coordenadas UTM (WGS) N: 8 826 021; E: 315 396.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar





**Fotografías del Hallazgo N° 03**



Fotografía N° 95. Hallazgo N° 3: Se observa cilindros de petróleo y de reactivos depositados sobre el suelo sin ningún material impermeable.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

12. De lo expuesto, se advierte que en el depósito de residuos y/o materiales reutilizables se estaban disponiendo cilindros vacíos con restos de residuos peligrosos, es decir que dichos cilindros sí se encontraban en el área que correspondía, toda vez que según el compromiso establecido en el MEIA Uchucchacua dentro de dicho depósito se podía almacenar cilindros usados que por la naturaleza del contenido que tuvieron sean considerados peligrosos, como es el caso de cilindros con aceites residuales, cilindros de combustibles, de reactivos, de aditivos y de ácido nítrico con la finalidad de que puedan ser reaprovechados o reutilizados dentro de la unidad minera.
13. En consecuencia, se advierte que el compromiso citado por la DSEM como incumplido no corresponde con el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que en el depósito de residuos peligrosos solo se iba a utilizar los cilindros como contenedores para disponer los aceites residuales y/u otros residuos peligrosos y hospitalarios que posteriormente debían ser evacuados en una EC-RS o en un relleno sanitario, más no correspondía almacenar los cilindros vacíos o con restos de materiales peligrosos, toda vez que estos podían ser reutilizados o reaprovecharles.
14. Entonces, respecto al lugar donde estaban siendo almacenados los cilindros, se puede concluir que el administrado estaba cumpliendo con sus compromisos ambientales por lo que no existe incumplimiento; sin embargo, respecto a la condición de los cilindros (aún con residuos de sustancias peligrosas) corresponde señalar que, de la revisión de la MEIA Uchucchacua, no se advierte que exista un compromiso que señale que estos cilindros no debían de contener ningún resto de residuo peligroso; por el contrario se señala que se podían reutilizar los cilindros que por su contenido anterior pueden ser considerados peligrosos.
15. De lo antes señalado, se concluye que el administrado sí podía disponer los cilindros usados, ya sean de aceites residuales, de combustibles, de reactivos, de aditivos y galonera de ácido nítrico en la sección en el depósito de residuos sólidos, específicamente en la sección de materiales reutilizable y reciclables; por otro lado, considerando que no existe un compromiso que señale que dichos cilindros debían ser dispuestos sin ningún resto de residuo peligroso, no se podría imputar como infracción dicha situación.





16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>12</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
17. En ese sentido, considerando que los cilindros con aceites residuales y los otros residuos peligrosos (cilindros de combustibles, de reactivos, de aditivos y galonera de ácido nítrico) debían ser almacenados en el depósito de residuos sólidos en la sección de materiales reutilizable y reciclables y que no existe una obligación específica que señale que estos no debían de contener ningún tipo de residuo peligroso, se concluye que el hecho detectado no se subsume en el tipo legal de la infracción recomendada por la SFEM; por lo que, **corresponde archivar el hecho detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** de las infracciones imputadas en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2343-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1411-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CA

EMC/LAVB/ecp/mav